

DESCARGOS RES. EX. N°11/ROL F-005-2020
DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2022

Santiago, 30 de noviembre de 2022

Señor

Benjamin Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia de Medio Ambiente

Presente

De nuestra consideración:

Con fecha 14 de noviembre del 2022, se notifica a través de la Resolución Exenta N°11, del proceso administrativo sancionatorio expediente de fiscalización Rol F-005-2020, el rechazo del Plan de Cumplimiento refundido (en adelante PdC), presentado por Constructora Áridos Teno S.A. el día 15 de noviembre del 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, de acuerdo a los artículos 7° y 9° del D.S N°30/2012 MMA.

Junto con lo anterior, se resolvió también “LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol F-005-2020, respecto del plazo para la presentación de descargos,

por lo que, a partir de la fecha de la notificación de dicha resolución comenzarán a contabilizarse los 5 días hábiles restantes para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción. El que con fecha 15 de noviembre del 2022 se solicita al señor fiscal instructor otorgar 5 días adicionales a los 5 días que restan para presentar descargos, con el fin de analizar y ponderar estrategia de defensa y preparar respaldos y todo registro que sea necesario, siendo otorgado a través de la RES. EX. N°12/ROL F-005-2020 de fecha 17 de noviembre del 2022, concediendo un plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DEL PROCESO SANCIONATORIO.

1°. Que, con fecha 20 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49° de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2020, mediante la Formulación de Cargos a Constructora Áridos Teno S.A. y a Áridos Teno Limitada, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-005-2020, en virtud de cuatro infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a) y e) de la LO-SMA. Al respecto, mediante el Resuelvo III de la resolución señalada, se requirió información a los titulares con carácter de urgente.

2°. Que, previamente, con fecha 13 de febrero de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N.º 101/2020, se procedió a designar a Mauro Lara Huerta como fiscal instructor titular y a Juan Pablo Johnson Moreno como fiscal instructor suplente

3°. Que, la resolución indicada en el considerando 1° de la presente resolución, fue notificada personalmente a los titulares con fecha 20 de febrero de 2020, en los términos del artículo 46° inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°. Que, con fecha 5 de marzo de 2020, Marcos Tamayo Medina en representación, según indicó, de los titulares, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") junto a 6 anexos. Sin embargo, la persona indicada no acompañó antecedentes que permitiesen acreditar sus facultades legales para actuar en nombre de las sociedades Constructora Áridos Teno S.A. o Áridos Teno Limitada.

5°. Que, mediante Res. Ex. SMA N.º 518 de 23 de marzo de 2020, Res. Ex. N.º 548 de 30 de marzo de 2020 y Res. Ex. N.º 575 de 07 de abril de 2020, en virtud de la alerta sanitaria decretada por el Gobierno de Chile, se resolvió suspender la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

6°. Que, con fecha 18 de mayo de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N.º 287/2020, por razones de distribución interna se designó como Fiscal Instructor Titular a Daniel Garcés Paredes y como Fiscal Instructor Suplente a Mauro Lara Huerta.

7°. Que, en virtud de lo señalado en el considerando 4° de la presente resolución, con fecha 20 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N.º 2/Rol F-005- 2020, se resolvió, previo a proveer la presentación del Programa de Cumplimiento, requerir a sociedad Constructora Áridos Teno S.A. y a sociedad Áridos Teno Limitada presentar antecedentes mediante los cuales se acredite la designación de Marcos Tamayo Medina como representante legal o apoderado o, en su defecto, presentar antecedentes mediante los cuales se designe uno o más representantes legales o apoderados con las facultades necesarias para representar a las sociedades ante este Servicio, los

cuales deberán realizar una presentación mediante la cual ratifiquen la presentación realizada con fecha 5 de marzo de 2020, bajo apercibimiento de tener por no presentado el PDC.

8°. Que, con fecha 4 de junio de 2020, se notificó personalmente la resolución individualizada en el considerando anterior a los representantes legales de Constructora Áridos Teno S.A. y de Áridos Teno Limitada, respectivamente.

9°. Que, con fecha 10 de junio de 2020, Marcos Tamayo Medina, realizó una presentación mediante la cual ratificó la presentación de fecha 5 de marzo de 2020, solo respecto de sociedad Constructora Áridos Teno S.A., acompañando antecedentes que acreditan su personería para representar legalmente a la misma sociedad anónima, indicando además que la sociedad Áridos Teno Limitada no opera, ni ha operado en la unidad fiscalizable, y que habría sido un error el hecho de presentar el Programa de Cumplimiento en nombre de ambas sociedades, señalando finalmente que Áridos Teno Limitada no tendría ninguna relación con el presente procedimiento sancionatorio. Igualmente, indica que toda la documentación acompañada como anexos al PDC confirmaría que toda la operación depende única y exclusivamente a la sociedad Constructora Áridos Teno S.A.

10°. Que, con fecha 3 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 3 / Rol F-005-2020, se resolvió, previo a proveer la presentación del Programa de Cumplimiento, requerir a Constructora Áridos Teno S.A. y a Áridos Teno Limitada, la información detallada en el Resuelvo I de la resolución indicada, con el objeto de contar con mayor información asociada a la titularidad del proyecto.

11°. Que, con fecha 9 de julio de 2020, Constructora Áridos Teno S.A. realizó una presentación mediante la cual confirmó que Áridos Teno Limitada no tiene relación con el proyecto fiscalizado, que la misma sociedad sería propiedad de terceros no relacionados a los controladores de Constructora Áridos Teno S.A., y que la incorporación de los datos de Áridos Teno Limitada en la DIA de la RCA N.º 207/2010 habría sido un error humano motivado por el alcance de nombre entre ambas sociedades, habida consideración de que habrían pertenecido a un mismo grupo empresarial con anterioridad. Asimismo, la empresa respondió al requerimiento realizado originalmente en la Formulación de Cargos, y reiterado en la Res. Ex. N.º 3/Rol F-005-2020.

12°. Que, con fecha 21 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 4/Rol F-005-2020, se resolvió rectificar la Res. Ex. N.º 1/Rol F-005-2020, en lo relativo a formular cargos exclusivamente contra Constructora Áridos Teno S.A., considerando su calidad de única titular del proyecto.

13°. Que, con fecha 24 de julio de 2020, mediante Memorándum N.º 35508/2020, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14°. Que, con fecha 29 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 5/Rol F-005-2020, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A., sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones contenidas en el resuelto I de la resolución indicada, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para presentar una nueva versión del Programa de Cumplimiento refundido.

15°. Que, con fecha 3 de septiembre de 2020, Marcos Tamayo Medina, en representación de Constructora Áridos Teno S.A., solicitó una ampliación del plazo hasta el 2 de octubre de 2020 para entregar el Programa de Cumplimiento refundido, habida consideración de la demora en la gestión del PDC refundido en virtud de la emergencia sanitaria.

16°. Que, en la misma fecha indicada en el considerando anterior, mediante Res. Ex. N.º 6/Rol F-005-2020, se resolvió ampliar el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento en 7 días hábiles, contados desde el cumplimiento del plazo original

17°. Que, con fecha 16 de septiembre de 2020, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido, adjuntando un total de 12 anexos.

18°. Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, mediante Memorandum D.S.C. N.º 614/2020, y debido a razones de distribución interna, se designó a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Titular y a Sebastián Arriagada Varela como Fiscal Instructor Suplente.

19°. Que, con fecha 11 de enero de 2021, mediante Res. Ex. N.º 7/Rol F-005-2020 se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, de acuerdo a los artículos 7º y 9º del D.S. N.º 30/2012 MMA.

20°. Que, con fecha 8 de julio de 2021, se notificó personalmente la resolución señalada en el considerando anterior a Constructora Áridos Teno S.A. Asimismo, en la misma fecha indicada, mediante Memorandum N.º 29313/2021, la Jefa de la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia complementó el acta de notificación personal, señalando que se cometió un error por omisión, dado que no se indicó la hora de la notificación en el acta, la cual se realizó a las 12:35 horas.

21°. Que, con fecha 15 de julio de 2021, Andrés Otayza Montagnon, en representación -según indicó- de Constructora Áridos Teno S.A., presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso jerárquico, acompañando además antecedentes para acreditar la personería de Andrés Otayza Montagnon.

22°. Que, con fecha 6 de agosto de 2021, mediante Res. Ex. N° 8/Rol F-005-2020, se resolvió que, previo a proveer la presentación de fecha 15 de julio de 2021, la empresa debía presentar antecedentes relativos a acreditar la personería de Andrés Otayza Montagnon para representar a Constructora Áridos Teno S.A., a ratificar la presentación de fecha 15 de julio de 2021 y a señalar un correo electrónico para ser notificada.

23°. Que, con fecha 9 de agosto de 2021, se notificó personalmente la resolución descrita en el considerando anterior.

24°. Que, con fecha 13 de agosto de 2021, Marcos Tamayo Medina, en representación de Constructora Áridos Teno S.A., presentó un escrito mediante el cual ratificó lo obrado en autos por el abogado Andrés Otayza Montagnon, señaló una casilla de correo electrónico para ser notificado y designó como apoderado a Andrés Otayza Montagnon, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 19.880

25°. Que, con fecha 21 de octubre de 2021, mediante Res. Ex. N° 9/Rol F-005-2020, esta Superintendencia resolvió acoger el recurso de reposición presentado por Constructora Áridos Teno S.A. y tener por presentado el programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa con fecha 16 de septiembre de 2021, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones señaladas en la resolución indicada.

26°. Que, con fecha 22 de octubre de 2021, se notificó mediante correo electrónico la resolución señalada en el considerando anterior.

27°. Que, con fecha 4 de noviembre de 2021, Andrés Otayza Montagnon, en representación de Constructora Áridos Teno S.A., presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento refundido, solicitud que se fundaría en la necesidad de contar con el tiempo adecuado para analizar y ponderar la estrategia para subsanar todas y cada una de las observaciones formuladas, incorporando además, una asesoría externa a la propia empresa para elaborar una nueva versión del PDC.

28°. Que, en la misma fecha indicada en el considerando anterior, mediante Res. Ex. N° 10/Rol F-005-2020, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo para presentar un programa de cumplimiento refundido por un total de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

29°. Que, finalmente, con fecha 15 de noviembre de 2021, Constructora Áridos Teno S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido, adjuntando al mismo un total de 7 anexos.

Con todo lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (LOSMA), a continuación, se presentan los descargos en realización a los cargos formulados por medio de la Resolución Exenta N°11:

En el procedimiento sancionatorio, se presentaron 4 cargos, con sus respectivos sub-hechos, los que se resumen a continuación:

N°	CARGO	SUB-HECHO
1	Refiere a extraer áridos del río Lontué con infracción a lo dispuesto en la RCA N° 207/2009	<p>No contar con los permisos de extracción de áridos otorgados por la Ilustre Municipalidad de Curicó y por la Dirección de Obras Hidráulicas, desde el segundo semestre de 2014</p> <p>Usar cuatro camiones, uno más de los tres autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017</p> <p>Utilizar camiones de 17 m3, dos metros cúbicos más de los 15 autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017</p> <p>Extraer 1.500 m3 diarios de material, lo que arroja una cantidad extraída por sobre los 6.000 m3 mensuales autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017.</p> <p>No instalar marcas para delimitar los polígonos de extracción, constatado el 23 de febrero de 2017</p>
2	Refiere a que el proyecto considera una planta de procesamiento por medio de la cual trata la totalidad del material extraído	--
3	Refiere a no haber ejecutado el Plan de Seguimiento Ambiental comprometido en la RCA N° 2017/2009	<p>No realizar monitoreos de aguas del río Lontué</p> <p>No elaborar ni entregar los análisis Hidráulico y Mecánico Fluvial del río Lontué cada 5 años o posterior a una crecida del cauce mayor a T=20 años</p>
4	Refiere a que la empresa no presentó los antecedentes para que este Servicio efectúe la calificación como fuente emisora, para los efectos de verificar si aplica la norma de emisión de RILes habiéndose constatado una descarga al río Guaiquillo provenientes de la operación de la planta de procesamiento de áridos	--

Referente de los sub-hechos expuestos, a través del último PdC refundido, se elaboraron una serie de acciones para cumplir con la normativa y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.

A saber, es necesario indicar lo siguiente:

DESCARGOS

1. El PdC, da respuesta a cada descripción de los hechos actos y omisiones que constituyen la infracción, así como también a la normativa pertinente asociada, a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación, así como también la propuesta de un plan de acciones para cada Hecho.

2. Considerando que de las acciones propuestas hay algunas que se comprometieron a ejecutar una vez entregado el PdC y no han podido ser cumplidas de acuerdo a los plazos propuestos, y otras que se comprometieron una vez aprobado éste, y que para éstas últimas la Resolución Exenta N°11 de rechazo indica que en cumplimiento a los artículos 7°, letras a) y b) y 9°, letras a) y b) del D.S. N° 30/2012 MMA, deben ser ejecutadas antes de la aprobación del PdC ya que se requiere que el análisis de los posibles efectos debe ser presentado ante esta SMA de forma previa a la eventual aprobación del PDC, se solicita considerar los siguientes descargos:

3. A la fecha ya se ha realizado el cierre del proyecto, lo que implicaría que en la actualidad no se estarían realizando extracciones de acuerdo con lo estipulado en la RCA 207/2010. Se adjunta en el Anexo carta dirigida a la Dirección de Obras Hidráulicas, por parte de la Empresa y del director de Obras Municipales, notificando el término de actividades y cierre de la RCA.

Por esta situación, es que las siguientes acciones propuestas se han visto afectadas en su ejecución y se solicita reconsiderar:

- a) Que el titular no presentó ninguna acción con respecto al sub-hecho 5 correspondiente al cargo N°1 “No instalar marcas para delimitar los polígonos de extracción”.

 - b) Relativa a elaborar un nuevo informe de estimaciones atmosféricas de actividades de extracción de material, si bien fue propuesto como acción para subsanar el cargo N°1 referido a extraer áridos del río Lontué con infracción a lo dispuesto en la RCA N°207/2010, los resultados de la elaboración de éste en caso que se configure un efecto no serían representativos considerando que la extracción de áridos ya no está en operación, y su presentación a la SMA de forma previa a la eventual aprobación del PdC no sería efectivo.
4. Si bien en el PdC se han propuesto acciones relacionadas con análisis de agua, hidráulico y fluvial, desde el inicio de la operación, se han sumado otros proyectos de extracción

de áridos en la zona lo que no hace posible realizar un análisis de agua que no se vea influenciado por éstos, siendo esta medida extemporánea al estado actual del proyecto.

Es por esta situación, que las siguientes acciones propuestas se han visto afectadas en su ejecución y se solicita tener a bien reconsiderar:

- a) Efectuar un análisis de las aguas del río Guaiquillo en el área de influencia del proyecto, la que debería haber iniciado su ejecución luego de 20 días hábiles contados desde la presentación del PDC (15/11/2021).
 - b) Relativa a elaborar un Análisis Hidráulico y Mecánico Fluvial del río Lontué, una vez terminada la explotación, la que debería haber iniciado su ejecución luego de 20 días hábiles contados desde la notificación del Programa de Cumplimiento (21/10/2021).
5. Lo relativo a la acción de efectuar toma de muestras de suelo en el área de influencia del proyecto, la que iniciará su ejecución luego de 20 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del PdC, cuyo objetivo era determinar la biodiversidad de este por la eventual afectación en la calidad del suelo agrícola, se solicita tener a bien reconsiderar su ejecución antes de la aprobación del PdC, considerando que al realizarse la línea base de la Declaración de Impacto Ambiental no fueron considerados los mismos parámetros que surgen en esta etapa del proyecto, por lo tanto, no se podrían obtener resultados que pudieran compararse y su presentación a la SMA de forma previa a la eventual aprobación del PdC no sería efectiva.
6. Considerando la fase en la que se encuentra el proyecto, en que la etapa de extracción se ha dado por finalizada y que en cuanto a que las condiciones del proyecto inicial y actual y su afectación no es posible justificar en la actualidad por el tiempo transcurrido desde el cierre, se propone tener a bien solicitar considerar como acción adicional ingresar una nueva Declaración de Impacto Ambiental que dé cuenta del proyecto anterior más la planta de procesamiento, considerando la presentación de un análisis del área de influencia y sus componentes ambientales, que permita justificar de manera técnica la no afectación del proyecto dentro de medio ambiente circundante y que a su vez permita que las actividades del mandante se encuentren reguladas por la normativa ambiental vigente.

Teniendo en cuenta toda la información anterior en conformidad con la Ley N°20.417, se solicita que, los descargos presentados en el presente documento, relacionados con las medidas adoptadas por Constructora Áridos Teno S.A en el PdC refundado presentado el 15 de noviembre del 2021, sean considerados y ponderados al momento de emitir el dictamen correspondiente.

ANDRES
ALEJANDRO
OTAYZA
MONTAGNON



Firmado digitalmente
por ANDRES
ALEJANDRO OTAYZA
MONTAGNON
Fecha: 2022.11.30
09:52:50 -03'00'

FIRMA

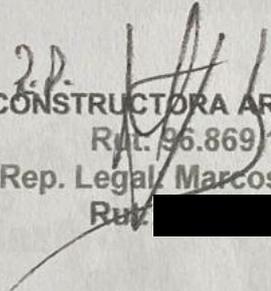
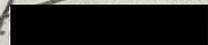


Curicó, 22 de Julio de 2020.-

Señorita
Claudia Vasconcellos Poblete
Directora Regional
Dirección de Obras Hidráulicas
Región del Maule

Junto con saludar, mediante el presente documento hago entrega del proyecto fluvial km 3.200 al km 3.500, para ello se adjunta topografía de control final, además comunico que nuestra empresa ha dado por finalizada la DIA 207/2010, esto se debe a que se cumplieron los plazos establecidos en ella.

Nota: se adjunta control topográfico final de entrega tramo 3.200 al 3.500, agua abajo del puente Lontué Ruta 5 sur, comuna de Curicó, Región del Maule.

22. 
CONSTRUCTORA ARIDOS TENO S.A.
Rut. 96.869.170-8
Rep. Legal: Marcos Tamayo Medina
Rut. 





MUNICIPALIDAD DE CURICO
DIRECCION DE OBRAS



OF. ORD. N° 439

ANT.: Carta presentada por Constructora Aridos Teno S.A., de fecha 09.07.2020.

MAT.: Remite proyecto de entrega de tramo 3.200 a 3.500., aguas abajo puente Lontué Ruta 5 Sur, comuna de Curicó.

CURICO, 13 AGO 2020

DE : DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALIDAD DE CURICO

A: DIRECTORA REGIONAL DIRECCION DE OBRAS HIDRAULICAS
REGION DEL MAULE
SRTA. CLAUDIA VASCONCELLOS POBLETE

El presente documento tiene por finalidad remitir copia de antecedentes mediante los cuales Constructora Aridos Teno S.A., Rut N° 96.869.170-8, hace entrega del proyecto fluvial Km. 3.200 al Km. 3.500, en los que adjunta topografía de control final de entrega del tramo, aguas abajo del puente Lontué Ruta 5 Sur comuna de Curicó, Región del Maule, en donde además comunica que su empresa ha dado por finalizada la DIA 207/2010, por cumplimiento de plazos establecidos en dicha Declaración de Impacto Ambiental.

Lo que se envía para su conocimiento y fines siguientes.

Saluda Atte. a Ud.,



TPMQ/amc.
Distribución:
c.c. Archivo correlativo D.O.M.

